



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 428

RADICADO N° 2020-00594-00

De la contestación de la demanda presenta a través de apoderado judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., PASTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, artículo 370 CGP.

De otro lado, se reconoce personería al Abogado ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, portador de la TP 27.571 DEL CSJ, para representar los intereses de los demandados PASTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA, conforme los poderes arrimados.

Así mismo, se reconoce personería a Abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portado de la T.P. 60.724 DEL C. S. de la J., quien representa los intereses de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

RV: RESPUESTA DEMANDA

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

CORREO REMISION PODER ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA.pdf; PODER - SUPERFINANCIERA.pdf; CONTESTACION DEMANDA ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA-PJ-2020-0024..pdf; DERECHO DE PETICIÓN A HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR.pdf; DERECHO DE PETICION NUEVA EPS S. A..pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2020-00594, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: gerencia@asuntoslegalesabogados.com <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 13:52

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA DEMANDA

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Ref.	PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
	DEMANDANTE:	ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA.
	DEMANDADA:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., PASTOR DE J SÁNCHEZ CASTAÑEDA y
	DIEGO FERNÁNDEZ POSADA.	
	RADICADO:	05360 4003 001 2020 00594 00

Como apoderado se SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. anexo al despacho RESPUESTA DE LA DEMANDA, PODER A MÍ CONFERIDO, COPIA CORREO CON EL QUE SE REMITIÓ PODER, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL SUPERFINANCIERA Y COPIA DERECHOS DE PETICIÓN ANUNCIADOS COMO PRUEBAS.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

D.

RADICADO: 05360 4001 001 2020 00594 00

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, en mi condición de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder, especial, amplio y suficiente a **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del Municipio de Envigado e identificado como aparece al pie de su firma para que en nombre de la sociedad que represento conteste la demanda de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda, para recibir, desistir, transigir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes, y en general para realizar todas las gestiones tendientes a la mejor defensa de los intereses que represento.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.


MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO.
C. C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal.

Acepto:

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 70.082.205 de Medellín.
T. P. 60.724 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4688385260202860

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:26:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4688385260202860

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:26:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4688385260202860

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:26:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4688385260202860

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:26:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

E. S. D.

Ref. PROCESO: VERBAL DE R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ROSALBA BETANCUR ORGANISTA.
DEMANDADOS: PASTOR DE J. CASTAÑEDA, DIEGO FERNÁNDEZ
POSADA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
RADICADO: 05360 – 40 – 03 – 001 – 2020 - 00594 - 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, abogado inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., dentro de la oportunidad legal correspondiente, doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto que el 6 de octubre de 2015 a eso de las 16:40 horas ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora ROSALBA BETANCUR ORGANISTA en calidad de peatón y el señor PASTOR DE J. SÁNCHEZ CASTAÑEDA en calidad de conductor del vehículo de placas FGL 557.

Se aclara que el accidente de tránsito ocurrió en la carrera 52 con la calle 53 A del Municipio de Itagüí, conforme se indica en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) anexo a la demanda.

AL SEGUNDO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es Cierto que la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA una vez ocurrido el accidente fue trasladada a urgencias al HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ.

También es cierto, pero se precisa que posteriormente, el mismo día a las 18:00 horas, dadas las condiciones de salud que presentó la paciente con riesgo de deterioro neurológico se ordenó su traslado al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL.

Es cierto que como consecuencia de las lesiones recibidas por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA en este lamentable accidente debió ser atendida en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

AL TERCERO: Igualmente se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Es cierto que en este lamentable accidente la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA recibió varias lesiones, principalmente en la cabeza consistentes en:

"hematoma epidural derecho en fosa posterior", hematoma subdural frontal izquierdo", "contusiones frontotemporales izquierdas" y "fractura occipital derecha lineal" que no necesitaron intervención quirúrgica, tal como se detalla en la historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL de la paciente que se anexó con la demanda a cuyo contenido literal nos acogemos.

No es cierto que a la paciente DORALBA BETANCOURT ORGANISTA como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente le hayan quedado secuelas consistentes en "cefalea predominio nocturno", "hemicráneo derecho", "molestia a la luz", "mareo" y "nauseas"; la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA fue evaluada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBITG – DSANT – 01500 – C – 2016 en el que se estableció como única secuela una "perturbación funcional del órgano del equilibrio de carácter permanente", que se pruebe.

AL CUARTO: Es cierto que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Itagüí mediante Resolución No. 80055 del 19 de noviembre de 2015 resolvió no imputar responsabilidad contravencional a las personas involucradas en este accidente de tránsito.

AL QUINTO: No le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que para la fecha del accidente, octubre 6 de 2015, la lesionada, señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA, tuviese ingresos mensuales del orden del millón quinientos mil pesos m. l. c. (\$1.500.000.00), que se pruebe.

AL SEXTO: No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial haya sufrido la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de tránsito que generó esta litis, que se pruebe.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBITG – DSANT – 01500 – C – 2016 evaluó a la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA dictaminó una incapacidad médico legal de ciento cincuenta (150) días y como secuela una "perturbación funcional del órgano del equilibrio de carácter permanente".

AL OCTAVO: Es cierto que el 8 de agosto de 2016, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO "CORPORATIVOS" se llevó a cabo audiencia previa de conciliación con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., con PASTOR DE J. VÁSQUEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA en la que no se llegó a ningún acuerdo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., PASTOR DE J. VÁSQUEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA, toda vez que el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2015 en la carrera 52 con calle 53 A del municipio de Itagüí fue consecuencia directa del comportamiento omiso, imprudente y temerario de la propia víctima, la hoy demandante, señora DORALBA BETANCOURT

ORGANISTA; de manera puntual nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se "DECLARE" que los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., PASTOR DE J. VÁSQUEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA son civil y solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA como consecuencia del accidente de tránsito que originó esta litis, toda vez que el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2015 en la carrera 52 con calle 53 A del municipio de Itagüí fue consecuencia directa del comportamiento omiso, imprudente y temerario de la propia víctima quien sin tomar ningún tipo de precaución intento cruzar la carrera 52, vía de alto flujo vehicular.

FRENTE A LA SEGUNDA: No hay pretensión segunda formulada.

FRENTE A LA TERCERA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión primera **Nos oponemos** a que se "CONDENE" solidariamente a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., PASTOR DE J. VÁSQUEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA a pagar a la demandante los perjuicios demandados por "DAÑO EMERGENTE" en cuantía de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m. l. c. (\$644.350.00), por "LUCRO CESANTE" en cuantía de siete millones de pesos m. l. c. (\$7.000.000.00), por "PERJUICIOS MORALES" la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos m. l. c. (\$32.217.500.00) y por "PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN" la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m. l. c. (\$64.435.000.00).

FRENTE A LA CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión primera **Nos oponemos** a que se ordene la indexación solicitada.

FRENTE A LA QUINTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión primera **Nos oponemos** a que se "CONDENE" a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., PASTOR DE J. VÁSQUEZ CASTAÑEDA y DIEGO FERNÁNDEZ POSADA al pago de costas y agencias en derecho en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA.

Sin perjuicio de las que se llegaren a probar en el proceso, invocamos las siguientes:

PRESCRIPCIÓN.

Con la demanda se aporta copia del acta levantada como consecuencia de la citación a audiencia de conciliación realizada ante el CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO el día 8 de agosto de 2016 en donde la víctima DORALBA BETANCOURT ORGANISTA cita al conductor del vehículo de placas FGL 557, señor PASTOR DE J. SÁNCHEZ CASTAÑEDA, al propietario del vehículo de placas FGL 557, señor, DIEGO FERNANDO POSADA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. como aseguradora del vehículo de placas FGL 557, lo que claramente indica que para esa fecha la demandante, señora DORALBA BETANCUR ORGANISTA ya conocía la existencia del derecho que da

base a la acción directa en contra de la aseguradora por ella invocada en este proceso.

Siguiendo el acertado criterio del honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN con ponencia de la doctora PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA en el proceso radicado bajo el No. 01001310301620050033501 en sentencia del año 2011 la prescripción ordinaria es también aplicable a la acción directa en contra del asegurador establecida en el artículo 1131 del Código de Comercio, es obligado concluir que la demandante, señora, DORALBA BETANCOURT ORGANISTA debió haber ejercido la acción directa en contra del asegurador a más tardas el 8 de agosto de 2018.

Con fundamento en estas razones se solicita al señor Juez declare probada la excepción de prescripción de la acción directa incoada en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA.

Se demanda una presunta solidaridad existente entre SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. y los codemandados DIEGO FERNANDO POSADA y PASTOR DE J. SÁNCHEZ CASTAÑEDA; debe ser claro que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. es demandada en este proceso en calidad de aseguradora del vehículo de placas FGL 557.

La solidaridad en los términos del artículo 1568 del Código Civil Colombiana deviene de la ley, el contrato o convención y del testamento; ni la ley ni el contrato de seguro establecen la solidaridad del asegurador con el asegurado y menos con el conductor del vehículo asegurado.

La aseguradora no participa de modo alguno en el evento que genera o da origen a la obligación indemnizatoria a cargo del propietario del vehículo y su conductor, razón por la que es absolutamente imposible, desde el punto de vista jurídico, endilgar al asegurador una responsabilidad solidaria en un accidente de tránsito en el que se vea involucrado un vehículo por ella asegurado.

La obligación del asegurador en los casos de un accidente de tránsito surge a la vida jurídica del contrato de seguro y el asegurador paga su propia obligación si el seguro opera para el caso en concreto toda vez que el riesgo de la responsabilidad civil del asegurado le fue trasladada o fue asumida por el asegurador en virtud del contrato de seguro.

Se solicita al despacho declare probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA.

CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2015 en la carrera 52 con calle 53 A del municipio de Itagüí se dio como consecuencia directa del comportamiento omiso, imprudente y temerario de la propia víctima, la demandante, señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA quien intentó cruzar una vía de alto flujo vehicular desafiando el peligro que representaban los vehículos que transitaban por ella; ante la presencia de los vehículos en la vía y ante la inexistencia de semáforos (vehicular y peatonal) y paso peatonal debió esperar a que la vía se encontrara completamente despejada para realizar el cruce o buscar otro lugar más seguro para realizarlo; con el comportamiento desplegado por la propia víctima desatendió varias normas de tránsito que de manera directa y causal determinaron el accidente,

dejando al conductor del vehículo de placas FGL 557, señor, PASTOR DE J. SÁNCHEZ CASTAÑEDA sin posibilidad alguna de realizar una maniobra evasiva para evitar golpear a la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA con el vehículo, pudiéndose afirmar que si la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA al momento del accidente hubiere tenido un comportamiento conforme a lo reglado en materia de tránsito en Colombia para los peatones el accidente no se hubiere dado, razón por la que consideramos que frente al comportamiento desplegado en este lamentable accidente por el señor, PASTOR DE J. SÁNCHEZ CASTAÑEDA, no procede reproche jurídico alguno.

Las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, que no observó la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA al momento del accidente son las siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

- *PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*
- *PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*
- *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (subrayado intencional).*

COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Para el remoto evento en el que el despacho considere que el comportamiento de la víctima no alcanza a configurar la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad proponemos la excepción de la COMPENSACIÓN DE CULPAS con fundamento en el comportamiento omiso, imprudente y temerario de la propia víctima en el accidente; comportamiento con el que contribuyó de manera decidida a la producción del daño, razón por la que es la propia víctima quien debe asumir parte significativa del daño ´ por ella sufrido, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil Colombiano que establece:

"La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él"

SOBREVALORACIÓN DE PERJUICIOS.

En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de los demandados, esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a la demandante y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda, son claros los parámetros aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional para conseguir una justa tasación, parámetros que deberán ser adoptados por el despacho para determinarlos si fuere del caso.

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta, en principio planteamos las siguientes observaciones:

- 1.)** Se presenta una certificación de la empresa HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR por suministro mensual Croissant y Tortas por un millón quinientos mil pesos m. l. c. (\$1.500.000.00) sin ningún soporte contable y se toman como ingresos de la víctima sin descontar los costos de producción del producto suministrado (materias primas, servicios públicos, mano de obra, transporte, etc.)
- 2.)** Se reclama un Daño Emergente por la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m. l. c. (\$644.350.00) sin soporte alguno.
- 3.)** Para liquidar los perjuicios extrapatrimoniales la parte demandante desconoce completamente los criterios ya determinados por la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia civil; los perjuicios extrapatrimoniales

demandados (perjuicios morales y daño a la vida de relación) exceden significativamente la línea jurisprudencial vigente trazada en materia civil por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURADA DE LOS PERJUICIOS.

Se pretenden perjuicios patrimoniales para la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA en la modalidad de lucro cesante liquidándolo con un ingreso mensual que no tiene respaldo probatorio en el proceso toda vez que se presenta una certificación de la empresa HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR por suministro mensual Croissant y Tortas por un millón quinientos mil pesos m. l. c. (\$1.500.000.00) sin ningún soporte contable y se toman como ingresos de la víctima sin descontar los costos de producción del producto suministrado (materias primas, servicios públicos, mano de obra, transporte, etc.) y con respecto al daño emergente reclamado no se presenta soporte alguno; razones más que suficientes para objetar seria y fundadamente las pretensiones indemnizatoria por perjuicios materiales formuladas en la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA.

Interrogatorio de parte.

A la demandante en la fecha y hora que el despacho programe para la práctica de la diligencia.

Documental.

- Copia del derecho de petición presentado a la NUEVA EPS y a la firma HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR.

Oficios.

- A la NUEVA EPS S. A., para que certifique al despacho sobre la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA con C. C. 42.752.248, fecha de ingreso, empleador, si es cotizante o beneficiaria, régimen contributivo o no contributivo e Ingreso Base de Liquidación (IBL). Oficina Regional Medellín, Calle 9 C No. 50 FF -16. Torre Sur, Edificio 9 C Sur C. E.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@nuevaeps.com
- A la firma HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR para que remita al despacho copia de los pedidos y comprobantes de pago realizados a la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de enero del mismo año, empresa que se ubica en la Calle 10 B sur No. 51 – 89 de la ciudad de Medellín. Correo Electrónico comprasylogistica.hb@gmail.com

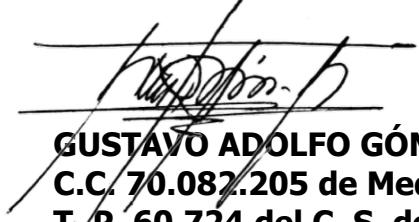
NOTIFICACIONES.

El suscrito en la Carrera 43 A No. 1Sur – 188, oficina 811. Torre Empresarial Davivienda. Correo electrónico: gerencia@asuntoslegalesabogados.com

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en la calle 44 No. 69 – 6 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

De la señora Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 70.082.205 de Medellín.
T. P. 60.724 del C. S. de la J.
Tel.: 300 505 56 42

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 9:53 a. m.
Para: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ
CC: LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA
Asunto: REMITO PODER 2020-594 ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA
Datos adjuntos: PODER ROSALBA BETANCOURT - LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA.pdf; CAMARA DE COMERCIO SCB.pdf; SUPER SCB (1).pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Estimado Dr. Gómez,

remito poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelanten las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

Feliz día,

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

De: gerencia@asuntoslegalesabogados.com
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 4:04 p. m.
Para: comprasylogistica.hb@gmail.com
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Muy buenas tardes.

Señores:
HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR
Medellín.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

Para que sirva como prueba en el proceso instaurado por ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, radicado 05360 4003 001 2020 00594 00, muy comedidamente solicitamos:

- Copia de los pedidos y comprobantes de pago realizados a la señora DORALBA BETANCOURT ORGANISTA en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de enero del mismo año.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
Gerente
ASUNTOS LEGALES Y CIA. LTDA.
Tel.: 300 505 56 42

De: gerencia@asuntoslegalesabogados.com
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 4:14 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@nuevaeps.com
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Muy buenas tardes.

Señores:
NUEVA EPS S. A.

Para que sirva como prueba en el proceso instaurado por ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, radicado 05360 4003 001 2020 00594 00, muy comedidamente solicitamos:

- Se certifique al despacho sobre la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA con C. C. 42.752.248, fecha de ingreso, empleador, si es cotizante o beneficiaria, régimen contributivo o no contributivo e Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
Gerente
ASUNTOS LEGALES Y CIA. LTDA.
Tel.: 300 505 56 42

19/1/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui - Outlook

Gerente

ASUNTOS LEGALES Y CIA. LTDA.

Tel.: 300 505 56 42

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA ,RADICADO: 05360310500120200059400

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (818 KB)

contestacion demanda pastor de jesus sanchez.pdf; poder pastor de jesus sanchez.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00594, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Solución Legal Abogados S.A.S. <solucionlegalmed@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 9:08

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; betancourtrosalba5@gmail.com <betancourtrosalba5@gmail.com>; clinicajuridica@une.net.co <clinicajuridica@une.net.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA ,RADICADO: 05360310500120200059400

Medellín, enero de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA

DEMANDADOS: PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA, DIEGO FERNANDEZ POSADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

RADICADO: 05360310500120200059400

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA, identificado civilmente con C.C. NRO. 98.520.134, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA identificada con la cédula de ciudadanía Nro.42.752.248, la cual cursa en ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, adjuntando al presente correo copia en pdf de la contestación y copia del poder judicial para la actuación.

con especial consideración;

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
ABOGADO EXTERNO
3153646165-3004563560



SOLUCION
ITAGUI

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA



PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.520.134, expedida en ITAGUI, expreso al señor Juez que confiere poder especial amplio y suficiente al Abogado ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, identificado con C.C. NRO. 6.743.459 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional NRO. 27.571 del C.S. de la J. y/o ANDRÉS OSPINA SOSA, identificado con C.C. NRO. 1.128.265.342 y T.P. NRO. 239.915 del C.S.J. para que me represente y defienda mi interés patrimonial, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, bajo el radicado Nro. 05360310500120200059400, Incoado por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA, el cual cursa ante esa Despacho, en relación al accidente de tránsito de fecha 30/12/2005, sucedido en Medellín, notificándose, respondiendo el escrito de la demanda, y actuando en el proceso hasta su terminación.

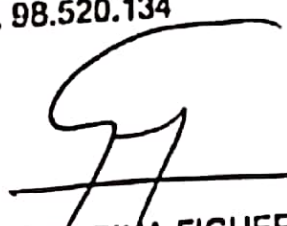
El Apoderado que designo, queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, corregir, sustituir, reasumir, admitir hechos y cuanto sea necesario para el buen cumplimiento de su mandato, de conformidad a las facultades determinadas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

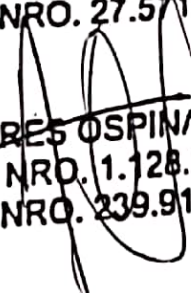
Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,


PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA
C.C. NRO. 98.520.134

ACEPTO.


ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. NRO. 27.571 CSJ


ANDRÉS OSPINA SOSA
C.C. NRO. 1.128.265.342
T.P. NRO. 239.915 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



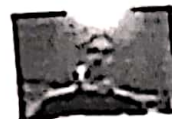
134413

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagüí, compareció **PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 98520114, presentó el documento dirigido a **JUEZ PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ ANTIOQUIA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

..... Firma autógrafa



yr7meyprzgp
14/01/2021 - 14 44 21



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AZUCENA DE JESUS MANCO VERA

Notario Segunda (2) del Círculo de Itagüí, Departamento de Antioquia



Consulte este documento en www.natariasegura.com.co

Número Único de Transacción: yr7meyprzgp



Medellín, enero de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROSALBA BETACOURT ORGANISTA

DEMANDADOS: PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, DIEGO FERNANDEZ POSADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

RADICADO: 05360310500120200059400

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, identificado civilmente con C.C. NRO. 98.520.134, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.752.248, la cual cursa en ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: El día 6 de octubre de 2015 aproximadamente a las 2:30 pm conducía el vehículo de placas FGL-557 el señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA de propiedad del señor DIEGO FERNANDEZ POSADA, transitando por la carrera 52 por la calle 53 a de ITAGUI, cumpliendo las normas de circulación vial contenidas en la LEY 769 DE 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y en perfectas condiciones físicas, anímicas y mentales, teniendo una amplia experiencia como conductor de automotores y al transitar llego a la esquina de la carrera 52 donde debía realizar la maniobra de señal de pare, la cual efectuó de manera diligente y cuidadosa para proceder a reiniciar su marcha y tomar la calle 53, para lo cual trascribimos la versión del señor pastor sobre el hecho rendida ante el inspector de contravenciones de la secretaria de tránsito y transportes del municipio de Itagüí en el contexto del proceso contravencional Nro.89419 sobre el accidente mencionado: “ *YO VENIA POR LA CARRERA 52 A COGER LA CALLE 53 SUBIENDO POR CONFAMA REALICE LA PARADA NORMAL VOLTIE A MIRAR PARA ARRIBA, AL LADO IZQUIERDO NO VI A NADIE Y CUANDO VOLTIE Y ARRANQUE EL CARRO FUE QUE GOLPEE A LA SEÑORA NO LA VI CUANDO SE ME INTERPUSO EN EL CAMINO.*” A su vez la señora ROSALBA BETACOURT ORGANISTA manifestó: “*YO VENIA PARA UNA PELUQUERÍA Y CUANDO TIMBRE PARA BAJARME EN LA ESQUINA DE COMFAMA Y CUANDO IBA A PASAR A LA PELUQUERÍA MIRE PARA LA PARTE DE ATRÁS NO VI NADA Y CUANDO LO FUI A PASAR SENTÍ UN BATACAZO.*”

De las anteriores versiones se puede configurar la forma como aconteció el accidente ya que la peatona en su declaración espontanea dice que se bajó del bus en la esquina de Comfama y que miro para atrás y no vio nada significando que al

bajarse del bus miro a su derecha es decir sobre la carrera 52 para cruzar pero no tuvo en cuenta o no visualizo probablemente por la urgencia de pasar a la peluquería el automotor que se encontraba haciendo el pare en el carril derecho al frente de donde ella se bajó del bus, recordando que ese sitio presenta congestión vehicular y no cuenta con señalización autorizada para cruce de peatones y fue en su desplazamiento rápido a dar contra la parte delantera izquierda del rodante, que en ese instante reiniciaba de manera lenta la marcha hacia la calle 53, no hubo lanzamiento de la peatona ni atropellamiento ni daños estructural en el vehículo ya que estaba arrancando lentamente. Por lo anterior es comprensible que el conductor del vehículo PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, no infringió norma alguna del tránsito vehicular que permita comprometerlo en este hecho contravencional, que por sus circunstancias de tiempo modo y lugar y la sincronizada que se dio entre el acto de la peatona de cruzar la vía y el arranque de reinicio de marcha hizo que la señora inspectora de transito se abstuviera de imputar responsabilidad contravencional, pero que por lo manifestado y sustentado es nítida la actitud imprudente, insegura y temeraria de la señora peatona para cruzar la vía.

SEGUNDO: No me consta el traslado de urgencias de la peatona ni los centros asistenciales a los cuales se llevó, e igualmente no es de nuestro conocimiento la presunta gravedad de sus lesiones que como corresponde deben ser demostradas con los experticias clínicas, médicos y demás elementos inherentes de valor probatorio y que convaliden su dicho.

TERCERO: Las manifestaciones patológicas que presuntamente se enuncian en este acápite como consecuencias del accidente de tránsito y que sufrió la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA deben ser demostradas con los soportes científicos, médicos que permitan no solo graficarlos sino también valorar su existencia, tratamiento y terapias llevados a efecto para la recuperación del estado de salud es decir procedimentalmente deben ser demostrados.

Respecto a las presuntas secuelas enunciadas que son de un carácter eminentemente subjetivo como son cefaleas molestias a la luz mareo y nauseas deben ser demostradas y probadas mediante experticia de valoración médica que así con las ayudas tecnológicas posibles lo prueben pues en contrario no son de recibo al ser manifestaciones personales insustentadas de quien tiene interés en el resultado de esta actuación.

CUARTO: Sobre la resolución numero 80055 emanada de la secretaria de tránsito y transporte de Itagüí la cual resuelve no endilgar responsabilidad contravencional, a las partes en el numeral primero nos permitimos configurar procedimentalmente nuestro concepto que no compartimos y que en contrario por lo demostrado en la génesis del accidente esta la conducta insegura temeraria e imprudente de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA en su actuación como peatona.

QUINTO: Sobre los ingresos presuntos de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA como pastelera y panadera, en primer lugar debe demostrar su idoneidad artesanal y existencia de los implementos propios de la labor, sustentándolos con elementos de prueba convincentes e igualmente demostrar con registros contables el curso y existencia de esta clase de negocio que deben exhibir registro mercantil declaraciones tributarias y demás información pertinente.

SEXTO: Los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que relaciona deben de ser probados aportando elementos demostrativos sobre su existencia y así lo correspondiente a los presuntos gastos como transporte y demás configurados en el ítem de DAÑO EMERGENTE deben ser probados conforme a la normatividad aplicable a cada caso valorativo. Respecto específicamente a los ítems de DAÑO

FISIOLÓGICO Y VIDA EN RELACION y su concatenación por las presuntas secuelas de una perturbación funcional del órgano del equilibrio de carácter permanente su demostración y sustentación probatoria requiere de los experticias psicológicos o siquiátricos para que cobren valor procesal las expresiones subjetivas de sentir miedo al salir a la calle o a tener otro accidente y en cuanto a su capacidad auditiva debe aportar los exámenes correspondientes a su estado de salud sensorial.

SEPTIMO: La incapacidad médico legal de 150 días debe ser probada documentalmente y la perturbación funcional de igual manera para su configuración declamatoria debe de ser demostrada considerándose que los tratamientos médicos aplicados están orientados a la recuperación del estado de salud y que habiendo sucedido en 2015 es decir hace 6 años atrás debe cuantificarse la recuperación que ha recibido la afectada y considerarla para la correspondiente atenuación indemnizatoria sin dejar de lado que conforme a jurisprudencia y doctrina quien se ha expuesto al daño debe recibir la consecuente disminución resarcitoria y en la proporción de su actuación o ser nugatoria por las circunstancias del hecho.

OCTAVO: Corresponde pronunciarse sobre este acápite a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, entidad aseguradora de reconocida solvencia y responsabilidad comercial que en su oportunidad actuó conforme a sus políticas.

PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias propuestas por la demandada considerando que está peticionando el reconocimiento de perjuicios por los que de manera alguna tiene que responder los demandados, considerando la participación de la peatona en la génesis del choque como lo hemos demostrado

PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión en cuanto no es de recibo conformar jurídicamente la pretendida solidaridad teniéndose en consideración que el señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA y DIEGO FERNANDEZ POSADA tienen con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR un contrato de seguros que de manera alguna hace surgir la figura de la solidaridad como tal, siendo el posicionamiento procesal de la aseguradora de protección patrimonial conforme al clausulado de la póliza en el marco de la responsabilidad civil extracontractual

TERCERA: Nos oponemos a la pretendida solidaridad y al pago de los presuntos perjuicios que configuran los siguientes ítems reclamatorios:

- . Daño emergente: \$644.350 mil pesos
- . Lucro cesante: \$7.000.000 millones
- . Perjuicios morales: \$32.217.500 mil pesos (50 S.M.L.V 2015)
- . Perjuicio vida en relacion: \$64.435.000 mil pesos (100 S.M.L.V 2015)

Fundamentamos nuestra oposición formal a estos valores así: Al daño emergente lo debe de probar como hecho concomitante al accidente de tránsito con elementos materiales probatorios.

El lucro cesante requiere su demostración bajo la respectiva liquidación de este perjuicio sobre métodos actuariales y factores numéricos de valides fáctica y jurídica

Los perjuicios morales y el perjuicio vida en relacion que habla el demandante, esta tasación indemnizatoria es del ámbito exclusivo del señor juez de la causa considerando los factores requeridos para una justa cuantificación en equidad

proporcionalidad y mesurada adjudicación surgida de su percepción integral del desarrollo procesal, de su experiencia sapiencia y justa valoración de las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento de daño y estados psicológicos emocionales, vivenciales que se demuestran .

CUARTA: De igual manera nos oponemos a la solicitud de indexación por cuanto el demandante solo tiene una expectativa indemnizatoria a futuro y no un derecho crediticio cierto, que surgirá de la averiguación procedimental y se establecerá en la determinación final que enuncie el operador judicial en su potestad decisoria.

QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión solicitando a su vez que los demandantes sean condenados a pagar costas y agencias en derecho, presentamos petición formal para que se condene en costas y agencias en derecho al demandante por la temeridad de su acción declamatoria incoada. siendo igualmente procedente solicitar que se de aplicación al Artículo 206 del Código General del Proceso que dice: “SI LA CANTIDAD ESTIMADA EXCEDIERE EN EL 50 % DE LA QUE RESULTE PROBADA SE CONDENARÁ A QUIÉN LA HIZO A PAGAR A LA OTRA PARTE UNA SUMA EQUIVALENTE AL 10% DE LA DIFERENCIA”.

PARAGRAFO: TAMBIEN HABRÁ LUGAR A LA CONDENA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. EN ESTE EVENTO LA SANCIÓN EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA CUYAS PRETENSIONES FUERON DESESTIMADAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demandante hace una relacion normativa del marco jurídico aplicable en el presente caso trayendo doctrina y jurisprudencia que es del conocimiento y permanente utilización del señor juez de la causa, por lo que consideramos esta manifestación del demandante irrelevante como pretendido elemento de convicción procesal ya que al auscultar su contenido se presentan falencias argumentativas siendo la más relevante la concerniente a que el accidente de tránsito es una composición de conductas bilaterales es decir en el presente caso la sin cronicidad de actos son los correspondientes a los desarrollados por el automotor cuyo conductor realizaba una acción vial normal, reglamentaria y acorde a las normas prevalentes del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, no violó u omitió cumplir principio alguno de la seguridad vial, y en el concurso de actos peatona conductor la acción desarrollada por la lesionada al cruzar la calzada como ya lo sustentamos en numeral anterior fue imprudente insegura y temeraria dando origen al contacto con el vehículo que estaba prácticamente estático, esta observación es válida por el demandante trae argumentos opuestos a esta realidad circunstancial en donde se debe evaluar lo que en el derecho penal en el ámbito de la victimología se denomina pareja criminal que conlleva a que en el contexto averiguatorio e indagación se haga la correspondiente valoración de los actos previos concomitantes y posteriores realizados por la víctima y su nivel de participación en la génesis en este caso del accidente de tránsito, que sucedió como hemos manifestado por la confusión de conductas la actividad de desplazamiento de la peatona y el vehículo en el par dispuesto a reiniciar la marcha.

Esto en cuanto que la relacion argumentativa del demandante olvida o deja de lado cuanto hemos manifestado pero que en una averiguación imparcial justa y acorde a la participación subjetiva de los actores hace necesario reflexionar en el contexto que estamos indicando en contradicción al contenido en este punto de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objetamos la estimación indemnizatoria que conforme al artículo 206 del código general del proceso hace el demandante así:

. **DAÑO EMERGENTE:** Nos oponemos a los gastos de transporte en cuanto deben ser probados y determinados como inherentes a gestiones con ocasión del accidente de tránsito y eleva petición por (\$644.350) pesos diciendo que se calculan es decir hace una ficción valorativa que no tiene sustentación probatoria.

. **LUCRO CESANTE:** Nos oponemos al lucro cesante consolidado, considerando que no se hizo una debida cuantificación valorativa al no aplicar los criterios técnicos actuariales de liquidación, al no aplicar las ecuaciones matemáticas existentes y de aplicación práctica para su tasación.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Al incluir como se establece en el escrito de juramento estimatorio los daños extrapatrimoniales de DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA incurre el demandante en una falencia por cuanto el artículo 206 del código general del proceso que trata del juramento estimatorio es muy claro al enunciar: “EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO APLICARA ALA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES”

CUANTIA TRAMITE Y COMPETENCIA

La cuantía calculada por el demandante es una valoración eminentemente subjetiva y al ubicarla en el trámite procesal a seguir del artículo 368 del código general del proceso y establecer la competencia del señor juez queda a su exclusiva consideración cuanto manifiesta el demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

El demandante relaciona en las pruebas documentales en el numeral 22 certificación de la empresa HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR por un valor de 1.500.000 mil pesos, constancia que no es de recibo procedimental debiéndose convocar a la señora JOHANA QUINTERO b jefe de compras empresa hb para que ratifique en la diligencia correspondiente dicho documento.

INTERROGATORIO DE PARTE, QUE SE LE HARA ALOS DEMANDADOS.

Los demandados absolverán dentro del marco del debido proceso y garantías procesales el correspondiente interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL

Relaciona el demandante la petición de prueba testimonial que conjuntamente con las documentales deben ser en su momento valoradas por el despacho en función del desarrollo procesal con sentido integral.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Debe acreditarlo el dependiente judicial conforme a derecho.

ANEXOS

Documentación aportada conforme a lo enunciado.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS

Los demandantes en el supuesto caso de probarse la responsabilidad civil de los demandados, solo podrá pretender una indemnización de acuerdo a lo demostrado como perjuicios conforme lo determina la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de aplicación en este caso, esto en el daño corporal, daño moral, daño a la vida de relación que como entidades patológicas solo pueden surgir a la verdad procesal estando debidamente sustentadas en experticias médicos y clínicos demostrativos del verdadero alcance de lo pretendido en el ámbito de lo físico y psicológico.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante, no tiene obligación pendiente de pago para con el demandante, que este contenida en obligación alguna o título demostrativo.

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Los actos desplegados por la demandante, previos al accidente merecen valoración considerándose que el accidente de tránsito es un acontecer bilateral en donde con criterio victimo lógico es válido auscultar el accionar de la lesionada en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la norma enunciativa de que la apreciación del daño, está sujeta a la reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, si ha contribuido a la producción del perjuicio, cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión no debe responder solo quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también su partícipe, esto en tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para el demandante, que se expuso con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el Artículo 2357 del Código Civil, que dice: "LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE".

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento en que el señor Juez de la Causa en su intermediación y valoración probatoria llegare a determinar que en el accidente de tránsito concurrió la conducta culposa de la demandante ROSALBA BETACOURT ORGANISTA , es de advertir que por lo tanto nos encontramos por este efecto ante una concurrencia de culpas, que nos permite peticionar al señor Juez de la Causa que de conformidad con el Artículo 2357 del Código Civil se aplique una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante considerando que los perjuicios que manifiesta haber sufrido han sido también consecuencia de su propia conducta culposa.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La estimación que hace la demandante de los presuntos perjuicios morales y daño a la vida de relacion que dice haber sufrido es excesiva frente a lo establecido por la jurisprudencia, solicitando al despacho en su cualificación valorativa tener en cuenta los elementos circunstanciales del caso y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA

La solidaridad en materia civil, según lo establece el Código Civil Colombiano en su Artículo 1568, surge en virtud de la ley de la convención o del testamento y en el libelo de la demanda y documentos anexos a la misma, no se observa que exista disposición legal, que consagre la solidaridad reclamada por los demandantes entre los codemandados, como tampoco contrato o convención.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

- La señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA, quien con su actuar imprudente y temerario, al circular como peatona, acentuándose el peligro de su actuación al cruzar la vía sin tener la debida precaución de observar la presencia de vehículos debido haber cruzado por sector autorizado para el paso de peatones, violando los siguientes artículos del código nacional de tránsito sobre el tránsito de peatones: ARTICULO 55: comportamiento conductor pasajero, peaton,ARTÍCULO 57: Circulación peatonal, ARTICULO 58: Prohibición a los peatones, ARTICULO 59 conllevando por lo tanto a generar las circunstancias causales que llevaron al accidente de tránsito y a producir su propio daño corporal

Al decir del Tratadista Francisco Javier Tamayo Jaramillo, “CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA PUEDE SER CONSIDERADA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO, HABRÁ EXONERACIÓN TOTAL PARA EL DEMANDADO, POCO IMPORTA QUE EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEA CULPOSO O NO, EN ESTE CASO EL HECHO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA FUERZA MAYOR QUE EXONERA TOTALMENTE AL DEMANDADO” (LAS CAUSALES DE EXONERACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARTE

PRIMERA EL HECHO DE LA VÍCTIMA FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO).

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es claro el enunciado legislativo de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, y así la documentación aportada como prueba aporta documentos declarativos emanados de un tercero y que pretende hacer valer como elementos de prueba del perjuicio demandado, sin embargo dichos documentos no pueden ser de recibo como prueba del daño, pues ellos son desconocidos por mi poderdante y hasta tanto no sean ratificados no pueden ser tenidos en cuenta probatoriamente, diligenciamiento que debe efectuar para los fines procesales el demandante.

IDONEIDAD PROFESIONAL DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DEMANDADO

El señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, conductor del vehículo de placas FGL-557, es un ciudadano y persona de reconocida honorabilidad y conducta social, con amplia experiencia en la conducción de vehículos, teniendo la idoneidad necesaria para realizar esta actividad, la que desarrolla de manera autónoma, tomando las correspondientes decisiones que surgen de la movilidad y de las eventualidades de la misma, lo que hace que se excluya procesalmente la pretendida solidaridad que quiere elaborar la demandante por actos de comportamiento vial que corresponden al libre albedrío del conductor y son inherentes a su exclusiva experiencia y aplicación práctica de los principios de una conducción segura.

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O CONSTITUYA EXCEPCIÓN

LA MAL LLAMADA GENÉRICA. Con sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción, que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demandada, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad procesal practicaré en forma verbal o escrita a la demandante señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA.

ANEXOS

. El poder para la actuación judicial

REVISIÓN DEL PROCESO

Me permito expresar al despacho que autorizo con plenas facultades al abogado ANDRES OSPINA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.265.342 y Tarjeta Profesional 239.915, para que revise el presente proceso, retire oficios, autos, solicite copias y en general realice las actuaciones que le permitan cumplir con la autorización otorgada.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDEZ POSADA, carrera 18 # 12 sur 025 apto 902 Medellín, celular 3183758378.

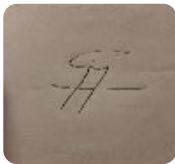
. PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA en la carrera 68 # 28-27 Itagüí Antioquia, celular 3205184319.

APODERADO: EN LA CARRERA 85 C # 35 B 49 APTO 401, CELULAR 3153646165-3004563560 MEDELLIN, ANTIOQUIA.

E-MAIL: solucionlegalmed@gmail.com

Del señor Juez,

Con especial consideración,



ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. 27.571 CSJ

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA,RADICADO DIEGO FERNANDEZ POSADA:
05360310500120200059400.**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 9:13 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (717 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DIEGO FERNANDEZ POSADA-FGL-557.pdf; poder DIEGO FERNANDEZ POSADA.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00594, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Solución Legal Abogados S.A.S. <solucionlegalmed@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 9:08

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

betancourtrosalba5@gmail.com <betancourtrosalba5@gmail.com>; clinicajuridica@une.net.co

<clinicajuridica@une.net.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA,RADICADO DIEGO FERNANDEZ POSADA: 05360310500120200059400.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA

DEMANDADOS: PASTOR DE JESUS SANCHEZ CASTAÑEDA, DIEGO FERNANDEZ POSADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

RADICADO: 05360310500120200059400

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor DIEGO FERNANDEZ POSADA, identificado civilmente con C.C. NRO. 1.037.586.766, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA identificada con la cédula de ciudadanía Nro.42.752.248, la cual cursa en ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las

pretensiones de la parte actora, adjuntando al presente correo copia en pdf de la contestación y copia del poder judicial para la actuación.

con especial consideración;

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
ABOGADO EXTERNO
3153646165-3004563560



Medellín, enero de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA

DEMANDADOS: PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, DIEGO
FERNANDEZ POSADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

RADICADO: 05360310500120200059400

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor DIEGO FERNANDEZ POSADA, identificado civilmente con C.C. NRO. 1.037.586.766, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por la señora ROSALBA BETACOURT ORGANISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro.42.752.248, la cual cursa en ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: El día 6 de octubre de 2015 aproximadamente a las 2:30 pm conducía el vehículo de placas FGL-557 el señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA de propiedad del señor DIEGO FERNANDEZ POSADA, transitando por la carrera 52 por la calle 53 a de ITAGUI, cumpliendo las normas de circulación vial contenidas en la LEY 769 DE 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y en perfectas condiciones físicas, anímicas y mentales, teniendo una amplia experiencia como conductor de automotores y al transitar llego a la esquina de la carrera 52 donde debía realizar la maniobra de señal de pare, la cual efectuó de manera diligente y cuidadosa para proceder a reiniciar su marcha y tomar la calle 53, para lo cual transcribimos la versión del señor pastor sobre el hecho rendida ante el inspector de contravenciones de la secretaria de tránsito y transportes del municipio de Itagüí en el contexto del proceso contravencional Nro.89419 sobre el accidente mencionado: “YO VENIA POR LA CARRERA 52 A COGER LA CALLE 53 SUBIENDO POR CONFAMA REALICE LA PARADA NORMAL VOLTIE A MIRAR PARA ARRIBA, AL LADO IZQUIERDO NO VI A NADIE Y CUANDO VOLTIE Y ARRANQUE EL CARRO FUE QUE GOLPEE A LA SEÑORA NO LA VI CUANDO SE ME INTERPUSO EN EL CAMINO.” A su vez la señora ROSALBA BETACOURT ORGANISTA manifestó: “YO VENIA PARA UNA PELUQUERÍA Y CUANDO TIMBRE PARA BAJARME EN LA ESQUINA DE COMFAMA Y CUANDO IBA A PASAR A LA PELUQUERÍA MIRE PARA LA PARTE DE ATRÁS NO VI NADA Y CUANDO LO FUI A PASAR SENTÍ UN BATACAZO.”

De las anteriores versiones se puede configurar la forma como aconteció el accidente ya que la peatona en su declaración espontánea dice que se bajó del bus en la esquina de Comfama y que miro para atrás y no vio nada significando que al bajarse del bus miro a su derecha es decir sobre la carrera 52 para cruzar pero no tuvo en cuenta o no visualizo probablemente por la urgencia de pasar a la peluquería el automotor que se encontraba haciendo el pare en el carril derecho al frente de donde ella se bajó del bus, recordando que ese sitio presenta congestión vehicular y no cuenta con señalización autorizada para cruce de peatones y fue en su desplazamiento rápido a dar contra la parte delantera izquierda del rodante, que en ese instante reiniciaba de manera lenta la marcha hacia la calle 53, no hubo lanzamiento de la peatona ni atropellamiento ni daños estructural en el vehículo ya que estaba arrancando lentamente. Por lo anterior es comprensible que el conductor del vehículo PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, no infringió norma alguna del tránsito vehicular que permita comprometerlo en este hecho contravencional, que por sus circunstancias de tiempo modo y lugar y la sincronizada que se dio entre el acto de la peatona de cruzar la vía y el arranque de reinicio de marcha hizo que la señora inspectora de transito se abstuviera de imputar responsabilidad contravencional, pero que por lo manifestado y sustentado es nítida la actitud imprudente, insegura y temeraria de la señora peatona para cruzar la vía.

SEGUNDO: No me consta el traslado de urgencias de la peatona ni los centros asistenciales a los cuales se llevó, e igualmente no es de nuestro conocimiento la presunta gravedad de sus lesiones que como corresponde deben ser demostradas con los experticias clínicas, médicos y demás elementos inherentes de valor probatorio y que convaliden su dicho.

TERCERO: Las manifestaciones patológicas que presuntamente se enuncian en este acápite como consecuencias del accidente de tránsito y que sufrió la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA deben ser demostradas con los soportes científicos, médicos que permitan no solo graficarlos sino también valorar su existencia, tratamiento y terapias llevados a efecto para la recuperación del estado de salud es decir procedimentalmente deben ser demostrados.

Respecto a las presuntas secuelas enunciadas que son de un carácter eminentemente subjetivo como son cefaleas molestias a la luz mareo y nauseas deben ser demostradas y probadas mediante experticia de valoración médica que así con las ayudas tecnológicas posibles lo prueben pues en contrario no son de recibo al ser manifestaciones personales insustentadas de quien tiene interés en el resultado de esta actuación.

CUARTO: Sobre la resolución numero 80055 emanada de la secretaria de tránsito y transporte de Itagüí la cual resuelve no endilgar responsabilidad contravencional, a las partes en el numeral primero nos permitimos configurar procedimentalmente nuestro concepto que no compartimos y que en contrario por lo demostrado en la génesis del accidente esta la conducta insegura temeraria e imprudente de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA en su actuación como peatona.

QUINTO: Sobre los ingresos presuntos de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA como pastelera y panadera, en primer lugar debe demostrar su idoneidad artesanal y existencia de los implementos propios de la labor, sustentándolos con elementos de prueba convincentes e igualmente demostrar con registros contables el curso y existencia de esta clase de negocio que deben exhibir registro mercantil declaraciones tributarias y demás información pertinente.

SEXTO: Los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que relaciona deben de ser probados aportando elementos demostrativos sobre su existencia y así lo correspondiente a los presuntos gastos como transporte y demás configurados en el ítem de DAÑO EMERGENTE deben ser probados conforme a la normatividad aplicable a cada caso valorativo. Respecto específicamente a los ítems de DAÑO FISIOLÓGICO Y VIDA EN RELACION y su concatenación por las presuntas secuelas de una perturbación funcional del órgano del equilibrio de carácter permanente su demostración y sustentación probatoria requiere de los experticias psicológicos o psiquiátricos para que cobren valor procesal las expresiones subjetivas de sentir miedo al salir a la calle o a tener otro accidente y en cuanto a su capacidad auditiva debe aportar los exámenes correspondientes a su estado de salud sensorial.

SEPTIMO: La incapacidad médico legal de 150 días debe ser probada documentalmente y la perturbación funcional de igual manera para su configuración declamatoria debe de ser demostrada considerándose que los tratamientos médicos aplicados están orientados a la recuperación del estado de salud y que habiendo sucedido en 2015 es decir hace 6 años atrás debe cuantificarse la recuperación que ha recibido la afectada y considerarla para la correspondiente atenuación indemnizatoria sin dejar de lado que conforme a jurisprudencia y doctrina quien se ha expuesto al daño debe recibir la consecuente disminución resarcitoria y en la proporción de su actuación o ser nugatoria por las circunstancias del hecho.

OCTAVO: Corresponde pronunciarse sobre este acápite a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, entidad aseguradora de reconocida solvencia y responsabilidad comercial que en su oportunidad actuó conforme a sus políticas.

PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones indemnizatorias propuestas por la demandada considerando que está peticionando el reconocimiento de perjuicios por los que de manera alguna tiene que responder los demandados, considerando la participación de la peatona en la génesis del choque como lo hemos demostrado

PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión en cuanto no es de recibo conformar jurídicamente la pretendida solidaridad teniéndose en consideración que el señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA y DIEGO FERNANDEZ POSADA tienen con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR un contrato de seguros que de manera alguna hace surgir la figura de la solidaridad como tal, siendo el posicionamiento procesal de la aseguradora de protección patrimonial conforme al clausulado de la póliza en el marco de la responsabilidad civil extracontractual

TERCERA: Nos oponemos a la pretendida solidaridad y al pago de los presuntos perjuicios que configuran los siguientes ítems reclamatorios:

- . Daño emergente: \$644.350 mil pesos
- . Lucro cesante: \$7.000.000 millones
- . Perjuicios morales: \$32.217.500 mil pesos (50 S.ML.V 2015)
- . Perjuicio vida en relacion: \$64.435.000 mil pesos (100 S.M.L.V 2015)

Fundamentamos nuestra oposición formal a estos valores así: Al daño emergente lo debe de probar como hecho concomitante al accidente de tránsito con elementos materiales probatorios.

El lucro cesante requiere su demostración bajo la respectiva liquidación de este perjuicio sobre métodos actuariales y factores numéricos de valides fáctica y jurídica

Los perjuicios morales y el perjuicio vida en relacion que habla el demandante, esta tasación indemnizatoria es del ámbito exclusivo del señor juez de la causa considerando los factores requeridos para una justa cuantificación en equidad proporcionalidad y mesurada adjudicación surgida de su percepción integral del desarrollo procesal, de su experiencia sapiencia y justa valoración de las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento de daño y estados psicológicos emocionales, vivenciales que se demuestran .

CUARTA: De igual manera nos oponemos a la solicitud de indexación por cuanto el demandante solo tiene una expectativa indemnizatoria a futuro y no un derecho crediticio cierto, que surgirá de la averiguación procedimental y se establecerá en la determinación final que enuncie el operador judicial en su potestad decisoria.

QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión solicitando a su vez que los demandantes sean condenados a pagar costas y agencias en derecho, presentamos petición formal para que se condene en costas y agencias en derecho al demandante por la temeridad de su acción declamatoria incoada. siendo igualmente procedente solicitar que se de aplicación al Artículo 206 del Código General del Proceso que dice: "SI LA CANTIDAD ESTIMADA EXCEDIERE EN EL 50 % DE LA QUE RESULTE PROBADA SE CONDENARÁ A QUIÉN LA HIZO A PAGAR A LA OTRA PARTE UNA SUMA EQUIVALENTE AL 10% DE LA DIFERENCIA".

PARAGRAFO: TAMBIEN HABRÁ LUGAR A LA CONDENA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS. EN ESTE EVENTO LA SANCIÓN EQUIVALDRÁ AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA CUYAS PRETENSIONES FUERON DESESTIMADAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demandante hace una relacion normativa del marco jurídico aplicable en el presente caso trayendo doctrina y jurisprudencia que es del conocimiento y permanente utilización del señor juez de la causa, por lo que consideramos esta manifestación del demandante irrelevante como pretendido elemento de convicción procesal ya que al auscultar su contenido se presentan falencias argumentativas siendo la más relevante la concerniente a que el accidente de tránsito es una composición de conductas bilaterales es decir en el presente caso la sin cronicidad de actos son los correspondientes a los desarrollados por el automotor cuyo conductor realizaba una acción vial normal, reglamentaria y acorde a las normas prevalentes del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, no violó u omitió cumplir principio alguno de la seguridad vial, y en el concurso de actos peatona conductor la acción desarrollada por la lesionada al cruzar la calzada como ya lo sustentamos en numeral anterior fue imprudente insegura y temeraria dando origen al contacto con el vehículo que estaba prácticamente estático, esta observación es válida por el demandante trae argumentos opuestos a esta realidad circunstancial en donde se debe evaluar lo que en el derecho

penal en el ámbito de la victimología se denomina pareja criminal que conlleva a que en el contexto averiguatorio e indagación se haga la correspondiente valoración de los actos previos concomitantes y posteriores realizados por la víctima y su nivel de participación en la génesis en este caso del accidente de tránsito, que sucedió como hemos manifestado por la confusión de conductas la actividad de desplazamiento de la peatona y el vehículo en el parape dispuesto a reiniciar la marcha.

Esto en cuanto que la relación argumentativa del demandante olvida o deja de lado cuanto hemos manifestado pero que en una averiguación imparcial justa y acorde a la participación subjetiva de los actores hace necesario reflexionar en el contexto que estamos indicando en contradicción al contenido en este punto de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objetamos la estimación indemnizatoria que conforme al artículo 206 del código general del proceso hace el demandante así:

. **DAÑO EMERGENTE:** Nos oponemos a los gastos de transporte en cuanto deben ser probados y determinados como inherentes a gestiones con ocasión del accidente de tránsito y eleva petición por (\$644.350) pesos diciendo que se calculan es decir hace una ficción valorativa que no tiene sustentación probatoria.

. **LUCRO CESANTE:** Nos oponemos al lucro cesante consolidado, considerando que no se hizo una debida cuantificación valorativa al no aplicar los criterios técnicos actuariales de liquidación, al no aplicar las ecuaciones matemáticas existentes y de aplicación práctica para su tasación.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Al incluir como se establece en el escrito de juramento estimatorio los daños extrapatrimoniales de DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA incurre el demandante en una falencia por cuanto el artículo 206 del código general del proceso que trata del juramento estimatorio es muy claro al enunciar: "EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO APLICARA A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES"

CUANTIA TRAMITE Y COMPETENCIA

La cuantía calculada por el demandante es una valoración eminentemente subjetiva y al ubicarla en el trámite procesal a seguir del artículo 368 del código general del proceso y establecer la competencia del señor juez queda a su exclusiva consideración cuanto manifiesta el demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

El demandante relaciona en las pruebas documentales en el numeral 22 certificación de la empresa HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR por un valor de 1.500.000 mil pesos, constancia que no es de recibo procedimental

debiéndose convocar a la señora JOHANA QUINTERO b jefe de compras empresa hb para que ratifique en la diligencia correspondiente dicho documento.

INTERROGATORIO DE PARTE, QUE SE LE HARA ALOS DEMANDADOS.

Los demandados absolverán dentro del marco del debido proceso y garantías procesales el correspondiente interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL

Relaciona el demandante la petición de prueba testimonial que conjuntamente con las documentales deben ser en su momento valoradas por el despacho en función del desarrollo procesal con sentido integral.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Debe acreditarlo el dependiente judicial conforme a derecho.

ANEXOS

Documentación aportada conforme a lo enunciado.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS

Los demandantes en el supuesto caso de probarse la responsabilidad civil de los demandados, solo podrá pretender una indemnización de acuerdo a lo demostrado como perjuicios conforme lo determina la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de aplicación en este caso, esto en el daño corporal, daño moral, daño a la vida de relación que como entidades patológicas solo pueden surgir a la verdad procesal estando debidamente sustentadas en experticias médicos y clínicos demostrativos del verdadero alcance de lo pretendido en el ámbito de lo físico y psicológico.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante, no tiene obligación pendiente de pago para con el demandante, que este contenida en obligación alguna o título demostrativo.

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Los actos desplegados por la demandante, previos al accidente merecen valoración considerándose que el accidente de tránsito es un acontecer bilateral en donde con criterio victimo lógico es válido auscultar el accionar de la lesionada en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la norma enunciativa de que la apreciación del daño, está sujeta a la reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, si ha contribuido a la producción del perjuicio, cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su

particular omisión no debe responder solo quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también su partícipe, esto en tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para el demandante, que se expuso con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el Artículo 2357 del Código Civil, que dice: “LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE”.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento en que el señor Juez de la Causa en su inmediación y valoración probatoria llegare a determinar que en el accidente de tránsito concurrió la conducta culposa de la demandante ROSALBA BETACOURT ORGANISTA, es de advertir que por lo tanto nos encontramos por este efecto ante una concurrencia de culpas, que nos permite petitionar al señor Juez de la Causa que de conformidad con el Artículo 2357 del Código Civil se aplique una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante considerando que los perjuicios que manifiesta haber sufrido han sido también consecuencia de su propia conducta culposa.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La estimación que hace la demandante de los presuntos perjuicios morales y daño a la vida de relación que dice haber sufrido es excesiva frente a lo establecido por la jurisprudencia, solicitando al despacho en su cualificación valorativa tener en cuenta los elementos circunstanciales del caso y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA

La solidaridad en materia civil, según lo establece el Código Civil Colombiano en su Artículo 1568, surge en virtud de la ley de la convención o del testamento y en el libelo de la demanda y documentos anexos a la misma, no se observa que exista disposición legal, que consagre la solidaridad reclamada por los demandantes entre los codemandados, como tampoco contrato o convención.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA, quien con su actuar imprudente y temerario, al circular como peatona, acentuándose el peligro de su actuación al cruzar la vía sin tener la debida precaución de observar la presencia de vehículos debido haber cruzado por sector autorizado para el paso de peatones, violando los siguientes artículos del código nacional de tránsito sobre el tránsito de peatones: ARTICULO 55: comportamiento conductor pasajero, peaton,ARTÍCULO 57: Circulación peatonal, ARTICULO 58: Prohibición a los peatones, ARTICULO 59 conllevando por lo tanto a generar las circunstancias causales que llevaron al accidente de tránsito y a producir su propio daño corporal

Al decir del Tratadista Francisco Javier Tamayo Jaramillo, “CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA PUEDE SER CONSIDERADA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO, HABRÁ EXONERACIÓN TOTAL PARA EL

DEMANDADO, POCO IMPORTA QUE EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEA CULPOSO O NO, EN ESTE CASO EL HECHO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA FUERZA MAYOR QUE EXONERA TOTALMENTE AL DEMANDADO" (LAS CAUSALES DE EXONERACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARTE PRIMERA EL HECHO DE LA VÍCTIMA FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO).

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es claro el enunciado legislativo de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, y así la documentación aportada como prueba aporta documentos declarativos emanados de un tercero y que pretende hacer valer como elementos de prueba del perjuicio demandado, sin embargo dichos documentos no pueden ser de recibo como prueba del daño, pues ellos son desconocidos por mi poderdante y hasta tanto no sean ratificados no pueden ser tenidos en cuenta probatoriamente, diligenciamiento que debe efectuar para los fines procesales el demandante.

IDONEIDAD PROFESIONAL DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DEMANDADO

El señor PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA, conductor del vehículo de placas FGL-557, es un ciudadano y persona de reconocida honorabilidad y conducta social, con amplia experiencia en la conducción de vehículos, teniendo la idoneidad necesaria para realizar esta actividad, la que desarrolla de manera autónoma, tomando las correspondientes decisiones que surgen de la movilidad y de las eventualidades de la misma, lo que hace que se excluya procesalmente la pretendida solidaridad que quiere elaborar la demandante por actos de comportamiento vial que corresponden al libre albedrío del conductor y son inherentes a su exclusiva experiencia y aplicación práctica de los principios de una conducción segura.

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O CONSTITUYA EXCEPCIÓN

LA MAL LLAMADA GENÉRICA. Con sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción, que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demandada, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad procesal practicaré en forma verbal o escrita a la demandante señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA.

ANEXOS

.El poder para la actuación judicial

REVISIÓN DEL PROCESO

Me permito expresar al despacho que autorizo con plenas facultades al abogado ANDRES OSPINA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.265.342 y Tarjeta Profesional 239.915, para que revise el presente proceso, retire oficios, autos, solicite copias y en general realice las actuaciones que le permitan cumplir con la autorización otorgada.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDEZ POSADA, carrera 18 # 12 sur 025 apto 902 Medellín, celular 3183758378.

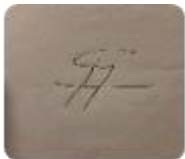
. PASTOR DE JESUS SANCHES CASTAÑEDA en la carrera 68 # 28-27 Itagüí Antioquia, celular 3205184319.

APODERADO: EN LA CARRERA 85 C # 35 B 49 APTO 401, CELULAR 3153646165-3004563560 MEDELLIN, ANTIOQUIA.

E-MAIL: solucionlegalmed@gmail.com

Del señor Juez,

Con especial consideración,



ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. 27.571 CSJ



JUAN DAVID RAMÍREZ ACOSTA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO
MEDELLÍN - COLOMBIA

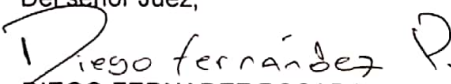
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI, ANTIOQUIA

DIEGO FERNANDEZ POSADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.586.766, expedida en ENVIGADO, expreso al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, identificado con C.C. NRO. 6.743.459 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional NRO. 27.571 del C.S. de la J, y/o ANDRÉS OSPINA SOSA, identificado con C.C. NRO. 1.128.265.342 y T.P. NRO. 239.915 del C.S.J., para que me represente y defienda mi interés patrimonial, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, bajo el radicado Nro. 05360310500120200059400, incoado por la señora ROSALBA BETANCOURT ORGANISTA, el cual cursa ante ese Despacho, en relación al accidente de tránsito de fecha 30/12/2005, sucedido en Medellín, notificándose, respondiendo el escrito de la demanda, y actuando en el proceso hasta su terminación.

El Apoderado que designo, queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, corregir, sustituir, reasumir, admitir hechos y cuanto sea necesario para el buen cumplimiento de su mandato, de conformidad a las facultades determinadas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

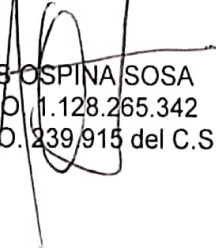
Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,


DIEGO FERNANDEZ POSADA
C.C. NRO. 1.037.586.766

ACEPTO,


ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. NRO. 27.571 CSJ


ANDRÉS OSPINA SOSA
C.C. NRO. 1.128.265.342
T.P. NRO. 239.915 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



106424

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Medellín, compareció: DIEGO FERNANDEZ POSADA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1037586766 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diego Fernandez P



8e3mr93jdmkx
12/01/2021 - 15:30:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan David Ramirez Acosta



JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO
MEDELLÍN - COLOMBIA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA

Notario Segunda (2) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8e3mr93jdmkx